

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. (787) 754-5310 fax (787) 756-1115

HOSPITAL PEREA
(Patrono)

Y

UNIÓN LABORAL ENFERMERAS
(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-430

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA EN QUERELLA POR
DESPIDO

ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

El caso de autos lo tenía asignado inicialmente la árbitro María Aponte Alemán.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2012 el caso de epígrafe fue asignado al árbitro suscribiente.

Los Asesores Legales y Portavoces de las partes decidieron someter el caso de autos mediante la presentación de alegatos escritos de Derecho sobre el aspecto de la arbitrabilidad sustantiva de la querella del caso de autos.

Se le concedió al Asesor Legal y Portavoz del Patrono hasta el 16 de noviembre de 2012, para presentar su alegato escrito en apoyo de su posición sobre la Arbitrabilidad Sustantiva de la querella del caso de autos.

Por otro lado se le concedió al Asesor Legal y Portavoz de la Unión hasta el 21 de diciembre de 2012, para someter su réplica por escrito en cuanto a la Arbitrabilidad Sustantiva de la querella.

El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 21 de diciembre de 2012.

En representación del Hospital Perea, en adelante "el Patrono" o "el Hospital" compareció el Lcdo. Diego Ramírez Bigot, Asesor Legal y Portavoz.

En representación de la U.L.E.E.S en adelante la Unión compareció el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz.

Las partes no sometieron un Acuerdo de Sumisión en este caso.

Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el Artículo XIII - Sobre La Sumisión-en su Inciso b¹ entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

¹) "En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."

II. SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la querella objeto del caso de autos es arbitrable sustantivamente o no. De no serlo que se desestime la querella. De serlo que se cite el caso de autos para verse en sus méritos.

III. TRASFONDO FÁCTICO DE LA QUERELLA

1. El 31 de mayo de 2003 la Unión y el Hospital suscribieron un Convenio Colectivo que cubría a las enfermeras graduadas y profesionales de la salud con una vigencia de tres (3) años y cuya fecha de vencimiento fue el 31 de mayo de 2006. (Véase el Exhibit Núm. 1 del Patrono, el Convenio Colectivo).
2. El 31 de julio de 2009, la Sra. Noraida Ramos Cuevas, en adelante denominada “la Querellante”, quien ocupaba un puesto de enfermera graduada en la Sala de Emergencia del Hospital fue cesanteada. (Véase el Exhibit Núm. 2 del Patrono).
3. El 12 de agosto de 2009 el Sr. José F. Costas Vidal, Representante de la Unión le envió un comunicado escrito a la Sra. Joannie Hernández Soto, Directora de Recursos Humanos del Hospital, solicitando que el despido de la Querellante pasara a verse en arbitraje. (Véase el Exhibit Núm. 3 del Patrono).
4. El 14 de agosto de 2009 el Patrono le contestó la carta a la Unión y le indicó que la querella no era arbitrable sustantivamente debido a que el Convenio Colectivo había vencido el 31 de mayo de 2006. (Véase el Exhibit Núm. 4 del Patrono).

IV. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

El Patrono expone y alega que este árbitro suscribiente carece de jurisdicción para dirimir esta querrela ya que según este alega, para que exista arbitrabilidad sustantiva, la reclamación que se presente tiene que descansar en hechos que ocurran dentro de la vigencia de un Convenio Colectivo entre las partes.

Alega y expone el Patrono que la Unión pretende arbitrar una reclamación de la Querellante a pesar de que los hechos que alegadamente apoyan su reclamación ocurrieron en una fecha en la que no estaba en vigor el Convenio Colectivo entre las partes y que por consiguiente la presente querrela no es arbitrable sustantivamente por lo que procede y solicita la desestimación de la querrela objeto del caso de autos.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Luego de examinados los hechos del caso de autos, la prueba documental sometida y de haber analizado y evaluado las posiciones de las partes, estamos en posición de resolver y así lo hacemos, le asiste la razón al Patrono en el caso de autos. Veamos.

Durante décadas se ha reiterado por renombrados árbitros y por las cortes, que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto contractual y que una parte no puede requerir someter al arbitraje una disputa que no ha sido acordada para someterse ante este foro. Véase a tales efectos el caso de United Steelworkers of America v. Warrior & Gulf Nav. Co., 363 U.S. 574, 582 (1960).

En efecto, entre las causas para determinar que una controversia no es arbitrable sustantivamente, se encuentran las siguientes:

- a. Cuando no existe un Convenio Colectivo entre las partes;
- b. Cuando, a pesar de existir un Convenio Colectivo, el mismo no comprende el asunto o los asuntos que se plantean y reclaman en arbitraje;
- c. Cuando la cláusula de arbitraje no comprende la materia que se plantea;
- d. Cuando el Convenio Colectivo expresa exclusiones que impiden que las mismas se dilucidan mediante el mecanismo de arbitraje Fernández Quiñones Demetrio, El Arbitraje Obrero-patronal, p. 378, (Forum 2000).

Por eso, cuando no existe una obligación contractual, ninguna parte puede obligar a la otra a someter una controversia a un proceso de arbitraje. Véase el caso de Nolde Bros. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977). En otras palabras, solamente pueden ser arbitrables aquellas disputas que surjan de un Convenio Colectivo vigente y durante la vida de una relación contractual. Cualquier disputa que exista previo a la vigencia de un Convenio Colectivo, o peor aún como en el caso de autos, un convenio que no haya existido nunca, no podrá ser atendida en proceso de arbitraje alguno, por falta de jurisdicción.

De igual forma, en el caso de Litton Fin. Printing Div. v. N.L.R.B., 501 U.S. 190 (1991), citando al caso de Nolde Bros., Inc. v. Bakery Workers, 430 U.S. 243 (1977), se reafirmó la presunción de que la arbitrabilidad nace y muere junto con la vigencia del

contrato que la crea. En el caso de Litton, el Tribunal Supremo Federal sostuvo que no hay una obligación de ir al arbitraje después de la expiración del Convenio Colectivo, porque una parte no puede ser forzada al arbitraje. Véase Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works. P. 56 (6th Ed., BNA Books 2003) y casos allí citados.

Este foro del Negociado de Conciliación y Arbitraje ha aplicado esta norma en casos idénticos y parecidos al caso de autos.

Por ejemplo en el caso del Hospital Metropolitano y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-10-3225 del 13 de octubre de 2011, la Honorable Árbitro Maité A. Alcántara resolvió que dado que el despido de la querrela ocurrió luego de haber vencido el Convenio Colectivo, procedía la desestimación de la querrela por no ser arbitrable en su modalidad sustantiva. Similarmente, en el caso del Hospital Metropolitano y Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud (ULEES). A-10-3224 del 11 de octubre de 2011, se determinó que habiendo ocurrido el despido luego de vencido el Convenio Colectivo, la querrela no era arbitrable sustantivamente.

En la misma línea, en el caso del Hospital Perea y Unidad Laboral de Enfermeras (os) de la Salud (ULEES), A-10-342 del 27 de marzo de 2012 el Honorable Árbitro Jorge L. Torres Plaza desestimó la querrela por la reclamación haber surgido en un momento que no había Convenio Colectivo, siendo la controversia no arbitrable sustantivamente. Similarmente, en el caso de Unidad Laboral de Enfermera(os) y Empleados de la Salud

(ULEES) v. Hospital Perea, A-10-341 del 25 de enero de 2012, la Honorable Ábitro Yolanda Cotto Rivera determinó que “ante la ausencia de un Convenio Colectivo que cobije la reclamación y le otorgue la jurisdicción al Foro de Arbitraje y al Ábitro para adjudicar la misma... la querella no es arbitrable sustantivamente”. Véase, además, los laudos en los siguientes casos, donde se atiende de igual modo al asunto de la arbitrabilidad sustantiva en reclamaciones que surgen luego de vencido el Convenio Colectivo entre las partes, Hospital Perea y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-10-1070, (Jorge L. Torres Plaza, 13 de abril de 2012); Hospital Metropolitano y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-10-3224, 11 de octubre de 2011); Hospital Metropolitano de Mayagüez y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-08-413, (Lilliam M. Aulet Berríos, 15 de julio de 2010); Hospital Metropolitano de Mayagüez y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-08-415, 15 de julio de 2010); Hospital Perea, Inc. y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-09-864, 10 de febrero de 2010); Hospital Perea, Inc. y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-09-1137, 10 de febrero de 2010); Hospital Perea, Inc. y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-09-865, (Hon. Idabelle Vázquez Pérez, 10 de febrero de 2010), Hospital Metropolitano Perea y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud(ULESS),A-09-866, (Hon. Ruth Couto Marrero, 8 de diciembre de 2009,); Hospital

Perea, Inc. y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-08-2094 (Hon. Idabelle Vázquez Pérez, 24 de noviembre de 2009); Hospital Perea y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-08-1164 (Hon. Elizabeth Guzmán Rodríguez, 13 de noviembre de 2008); Hospital Episcopal San Lucas y Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-06-3305 (Hon. Jorge E. Rivera Delgado, 28 de noviembre de 2007); Hospital Susoni y Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud (ULEES), A-06-2256 y A-06-2258, (Hon. Jorge E. Rivera Delgado, 27 de noviembre de 2007); To Ricos Molinos Las Piedras y Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico, A-06-1582 (Hon. María E. Aponte Alemán, 26 de junio de 2007).

Debemos señalar que la arbitrabilidad sustantiva se refiere a aquellas disputas que envuelven aspectos que las partes acordaron mediante convenio, someter a un proceso de arbitraje. Si no existe dicho convenio, tampoco existe arbitrabilidad sustantiva, toda vez que la segunda depende necesariamente de la existencia del primero.

En resumen, la premisa es sencilla: Si de los hechos que dan lugar a una reclamación surge que los mismos ocurrieron cuando el Convenio Colectivo entre las partes no estaba vigente, la misma no es arbitrable sustantivamente, razón por la cual el árbitro no tendrá jurisdicción para atenderla.

Como podemos observar los hechos que motivaron la presente querella ocurrieron el 31 de julio de 2009, y el Convenio Colectivo entre la ULEES y el Hospital venció el 31 de mayo de 2006. Es decir, los alegados hechos que motivaron la presente querella ocurrieron aproximadamente tres (3) años luego de haber vencido el Convenio Colectivo.

Conforme a lo anterior, resulta claro y evidente que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente.

En el presente caso, no existía un Convenio Colectivo entre las partes que haya estado vigente a la fecha de los hechos, por lo que procede la desestimación de la querella por falta de arbitrabilidad sustantiva.

A tenor con el análisis anterior emitimos el siguiente:

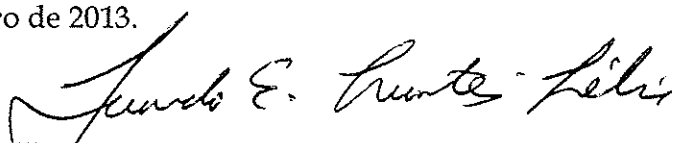
VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 17 de enero de 2013.


FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivada en autos hoy, 17 de enero de 2013, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ F COSTAS VIDAL
REPRESENTANTE
ULEES
URB BELLA VISTA
4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716-4148

SRA JOANNIE HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE RECS HUMANOS
HOSPITAL PEREA
PO BOX 170
MAYAGÜEZ PR 00681

LCDO DIEGO RAMÍREZ BIGOTT
JIMÉNEZ, GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN PR 00936-6104

LCDO CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA